

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 204004089001-2020-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL FLORES VIDES
DEMANDADO: PEDRO VICENTE ALARCON MURCIA Y OTRO

Agotado como se encuentra el trámite que señala el artículo 134 inciso 4º del C. G. P., dentro de este asunto que propuso la parte demandada a través de apoderado judicial, se procede a tomar una decisión al respecto.

ANTECEDENTES:

La parte demandada antes citado a través de su nuevo apoderado judicial, solicita de este despacho en la audiencia del 02 de agosto de 2021, se decrete la nulidad de todo lo actuado en este proceso, se levanten las medidas cautelares, fundamentándola en el artículo 132 y 133 numeral 4º, al señalar que quien ejerce el mandato del demandante no cuenta con facultades para poder actuar en el proceso ya que el poder se refiere al Código de Procedimiento Civil y la demanda fue presentada en vigencia del Código General del Proceso, y por ello considera que carece íntegramente de poder para actuar.

De dicho incidente se corrió traslado a la parte demandante, en la misma audiencia quien descorrió el oponiéndose a la solicitud de los demandados, alegando que no existe causal de nulidad, que si existe poder y que cualquier situación del proceso estaría saneada.

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

El caso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿Si existe nulidad de todo el proceso por estar probada la causal 4º del artículo 133? y ¿Si al haber actuado los demandados en el expediente y no haber propuestos nulidad alguna o excepción previa la misma ya no procede?

CONSIDERACIONES

Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados y primero habría que decir, que lo planteado por el incidentalista sería propio de una nulidad totalmente procesal que pudo alegar esos hechos por vía de reposición, pues en la procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Sentado el presupuesto anterior, hay que decir que las nulidades procesales tienen su fundamento, inicialmente en el artículo 29 de la norma superior y el principio de la especificidad o taxatividad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, pues ellos desarrollan el canon constitucional al proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial, es decir en las normas procesales citadas se encuentra la protección al derecho de defensa a que se refiere la norma superior, cuando señala que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. De lo anterior se desprenden entonces tres principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales como son los de especificidad, protección y sancionamiento.

En el primero no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que la señale, el segundo para proteger el derecho que fue conculcado o vulnerado por causa del vicio y el sancionamiento es aquel que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Hecha la anterior observación debe concluirse que estamos frente a una solicitud de nulidad procesal, la del canon cuarto del artículo 133 del C. G. P.

Es menester indicar que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art. 13 C. G. P.), siendo así las cosas y como los demandados. PEDRO VICENTE ALARCON MURCIA Y PEDRO ALARCON & CIA SAS, en su petición de nulidad a través de apoderado la funda en numeral 4° del artículo 133 del estatuto procesal vigente y aplicable a este asunto, el cual señala: "El proceso es nulo en todo o en parte... Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". La cual desde ya se considera debe rechazarse, pues así lo dispone de manera clara el inciso final del artículo 135 ibidem, atendiendo que la parte demandada actuó en el proceso a través del anterior apoderado y no la propuso, por lo que ha de considerarse saneada.

Lo anterior tiene igualmente fundamento en el hecho de que la solicitud de nulidad también pudo alegarse como excepción previa de las que enmarca el artículo 100 numeral 4° C.G.P., no lo hizo como reposición tal y como lo indica el numeral 3° del artículo 442 ibidem.

Ahora bien, en tratándose de darle aplicación al C.G.P, en particular al tema de estudio, las nulidades procesales; es pertinente traer a colación una de las actas de la comisión redactora del mismo, y en donde se pueden identificar varios elementos a destacar: Primero. Se logró consensos que dieron origen al actual texto del C.G.P, dichos acuerdos fueron enriquecidos con el debate de múltiples participantes quienes estaban orientados a lograr un código práctico, desprendido de lo ritual y escritural para cambiar los esquemas de litigación mediante este instrumento. Segundo. Los participantes del debate dentro de la comisión redactora fueron en todo momento abogados muy prestigiosos, litigantes, que conocen perfectamente las debilidades, fortalezas y aspectos por mejorar dentro de los trámites judiciales, además de ser profesionales del derecho con amplia trayectoria e ideas que permitirían seguramente mejorar las normas procesales, lograron consolidar una norma que deja una expectativa de celeridad frente al código de procedimiento civil, sin embargo hay que anotar que como en nuestra tradición jurídica, no solo basta con el cambio de normativa, se hace necesario un cambio cultural frente a los esquemas de litigación, esto con el fin de lograr que se vean los resultados en el plano de la realidad procesal en los estrados judiciales. Para dar aplicación al régimen de nulidades dentro del Código General del Proceso, será necesario tener en cuenta que la interpretación y aplicación de las mismas son de carácter restringido, pues si bien es cierto, se analizó la manera en la que pueden ser propuestas y los efectos de sus numerales taxativos insertos en la norma legal, también es cierto que no debe acudir el juez a declarar una nulidad sino como regla excepcional, o como "ultima ratio", ya que existen diferentes maneras de sanear posibles nulidades de diferentes formas contenidas tanto en jurisprudencia como dentro del Código General del Proceso, y deberán ser estas y no aquellas las que se antepongan de preferencia con el fin de sanear el proceso y lograr administrar justicia en el caso concreto. Ahora bien, en principio toda nulidad es relativa, por cuanto puede ser saneada por la convalidación de la contraparte, sin embargo, esta situación no obsta para que el legislador pueda definir nulidades de carácter insanable por tratarse de situaciones en particular que dentro del ordenamiento jurídico se establezcan.

En el caso de autos se tiene en primer lugar que la solicitud de nulidad tiene sustento en el artículo 132, 133 numeral 4°, además que hechos en que se fundan son materia de una excepción previa y la parte demandada no la propuso como tal, además los demandados han tenido anteriores actuaciones en el expediente sin haber propuesto ni excepción previa y mucho menos nulidad, dentro de las actuaciones de los demandados han de destacarse entre otras las siguientes:

La parte demandada mediante poder presentado el 09 de marzo de 2020 otorgado al Dr. Eyder Ubaldino Hurtado con quien se surtió ese mismo día la notificación del mandamiento de pago, tal y como aparece en autos, posteriormente y después de levantarse la suspensión de términos por el tema de la pandemia de Covid-19 le otorgó poder a la doctora Lorena Pineda Maestre el día 03 de julio de 2020, quien en esa misma fecha contestó la demanda y propuso excepciones de mérito o de fondo, sin presentar ni previas, ni mucho menos causal alguna de nulidad, por último el 02 de agosto a través de nuevo apoderado judicial Dr. Claudio Maestre, fue que presentó la nulidad que nos entretiene hoy.

Lo anterior nos lleva a concluir que las diversas actuaciones de la parte demandada, antes de la del 02 de agosto de 2021, si existió alguna irregularidad con identificación de nulidad, ha quedado saneada al haber actuado en el expediente sin proponerla, ya que la parte demandada ha tenido varias y no propuso la nulidad que propuso su último apoderado judicial, tal y como quedo sentado en párrafo anterior.

Igualmente, y como los hechos en los cuales se funda la nulidad planteada hubiesen podido configurar excepción previa y los demandados, no la propusieron debe igualmente rechazar la nulidad propuesta de conformidad con el artículo 135 e igualmente por haber actuado en el proceso en dos actuaciones anteriores sin haber propuesto la nulidad invocada.

No obstante a lo anterior debe este despacho igualmente dejar sentado, sin que sea esta la base de la decisión que se adoptó, que para este despacho si existe poder del demandante al togado Rojas Daza, en donde claramente se desprende que le otorga poder para demandar ejecutivamente a la parte demandada en este asunto y le otorga facultades expresas en ese mandato, es cierto que se refiere al artículo 70 del derogado C.P.C. en su artículo 70, pero en dada ello vicia, falta de poder para demandar ya que existen facultades expresas y la razón también expresa para que se le otorga por el demandante, con lo cual para este despacho si se cumple con los requisitos del contrato de mandato que regula el Código Civil Colombiano

Así las cosas y recapitulando debe concluirse que no existe la nulidad alegada por lo ya anotado y argumentado anteriormente, y que debe rechazarse la misma por no estar probada, al haberse saneado en el hipotético caso de que hubiera existido y por encontrarnos frente inciso 3° del artículo 135 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.


RESUELVE:

Primero. Rechazar la nulidad planteada por los demandados PEDRO VICENTE ALARCON MURCIA Y PEDRO ALARCON & CIA SAS; a través de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriada este auto regrese el expediente inmediatamente al despacho para señalar fecha y hora para continuar con la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P.

Tercero: Sin costas por considerar no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 09-09-2021

Se notifica por estado No. 099

del 10-09-2021

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 204004089001-2020-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELKIS MILENA RUIZ LUGO
DEMANDADO: JOSÉ DANILO VASQUEZ RAMOS

Se procede por parte de este despacho a tomar una decisión respecto de los escritos presentados por el nuevo apoderado judicial de la parte demandante, donde depreca de este Juzgado se le reconozca personería y se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se se encuentren por cuenta de este proceso a la demandante.

ANTECEDENTES:

Después del mandamiento de pago dictado en este asunto, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado mediante providencia del 14 de abril del año en curso, posteriormente mediante providencia del 04 de mayo se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, estando pendiente seguir con el trámite del proceso se presentan memoriales donde se le revoca poder al abogado Julio Rojas, se le concede nuevo poder al Dr. Jethner Omar Fuentes Vargas y este solicita se le reconozca personería y se proceda a entregar los descuentos que se le ha hecho al demandado a la demandante, acompañando a esta solicitud el paz y salvo del anterior profesional del derecho.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Como problemas jurídico a resolver tenemos los siguientes. ¿Si están dadas las circunstancias para reconocerle personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandante? y ¿Si es procedente o no acceder a entregar los dineros que por cuenta de este proceso reposan en la cuenta de depósitos judiciales sin que se hayan cumplido todas las etapas propias de esta clase de procesos?

CONSIDERACIONES

Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados y primero habría que decir, que con relación al reconocimiento de la personería jurídica como nuevo apoderado judicial de la demandante se accederá a ello y razón a que se cumplen con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., además porque obra en autos el paz y salvo expedido por el anterior profesional del derecho.

Con relación al segundo interrogante desde ya este despacho anuncia que no accederá a ello en razón a que no se han cumplido todas las etapas procesales señaladas en el Código General del Proceso, para ordenar dicha entrega de dineros al ejecutante, como lo ordena el artículo 447

En primer término y con relación a lo anterior, es menester dejar sentado que el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues así lo prescribe la norma superior en su artículo 29. Además, es menester indicar que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art. 13 C. G. P.), siendo así las cosas, no cumplir con ellas o hacer lo contrario a los ritos procesales constituiría causal de nulidad, de las que tienen identidad en el artículo 133 ibidem.

Al revisar el expediente tenemos que después de haberse dictado la providencia de seguir adelante con la ejecución, la parte demandante no ha cumplido con el deber de presentar la liquidación del crédito, para así seguir este despacho con el trámite de las demás etapas procesales como serían, la liquidación de costas; traslado de la liquidación de crédito y costas; resolver acerca de su aprobación o modificación, para concluir con la orden de entrega de los

depósitos judiciales, tramites estos, que tratándose de procesos ejecutivos, están regulados por los artículos 366, 446 y 447 del C. G. P.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico.

RESUELVE.

Primero. Aceptar que la demandante, le revoque el poder al Dr. Julio Cesar Rojas Daza y se le reconozca como nuevo apoderado judicial de dicha parte al Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo. No acceder a la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, que por cuenta de este proceso se encuentra en la cuenta del Juzgado, por no haberse agotado aún todas las etapas procesales para disponer su entrega, tal y como quedó consignado en la parte considerativa.

Tercero. Requerir a la parte demandante, para que presente la liquidación del crédito, tal y como lo señala el artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 07-09-2021

Se notifica por estado No. 099

del 10-09-2021

A: _____

El Secretario 